



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

RECOMENDACIÓN NÚMERO 07 /2015

Morelia, Michoacán a 21 de enero de 2015

Caso sobre violación a la integridad personal y tortura

Licenciado Javier Ocampo García
Secretario de Seguridad Pública en el Estado

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 1°, 2°, 3° fracciones I, VI, IX y XIII, 4°, 8°, fracciones I y III, 9° fracción I, II, III, XXIII y XXVI, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones I, II, VI y XII, 53, 75, 79, 80, 82, 84, y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, 1°, 2°, fracciones I, IV, VI y VII, 4°, 5°, 10, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracción III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; vista la queja número MOR/152/13 y su acumulada MOR/162/2013, interpuestas por las ciudadanas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX atribuidos a Jorge Alejandro Basilio Jesús, Armando Rodríguez Orozco, René Rojas Díaz, Moisés Gómez Áyala y Mario Juárez Vargas, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán. Y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con data del 13 de febrero de 2013, se recibió la comparecencia de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por medio de la cual interpuso queja en contra de elementos adscritos a la Policía Estatal Preventiva, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cual fue admitida y registrada bajo el número MOR/152/13, se solicitó a las autoridades señaladas como responsable su informe; rendido éste se le dio vista del mismo a la parte quejosa y se decretó la apertura del período probatorio, celebrándose la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

3. El día 26 de abril de 2013, se dictó el acuerdo por conducto del cual se acumuló al presente trámite el expediente número MOR/162/13 derivado de la queja presentada por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, atribuidos a elementos de la Policía Estatal Preventiva, en virtud de tratarse de las mismas circunstancias y autoridades.

4. Con data del 04 de septiembre de 2014 se decretó el archivo definitivo por falta de interés la presente queja por lo que ve únicamente a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

5. Habiéndose admitido las probanzas que conforme a derecho ofrecieron las partes y siendo desahogadas aquéllas que fue posible hacerlo; así como realizadas las actuaciones decretadas de oficio por este Organismo para el esclarecimiento de los hechos materia del presente asunto; y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

6. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es parcialmente competente para conocer y resolver la queja presentada por las ciudadanas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, atribuidos a Jorge Alejandro Basilio Jesús, Armando Rodríguez Orozco, René Rojas Díaz, Moisés Gómez Áyala y Mario Juárez Vargas, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de conformidad a lo estipulado en el párrafo 1 y Considerando IV de esta Recomendación.

II

7. En principio es menester señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja.

8. De la lectura de la inconformidad interpuesta a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se desprende que se aduce como hechos cometidos en su agravio por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que el día 12 de febrero de 2013: (I) fue



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

detenido de forma ilegal, (II) lo golpearon con la finalidad de cumplir con la investigación policiaca y (III) ingresaron a su domicilio para el aseguramiento de bienes de su propiedad. El primero de los hechos se califica como presuntamente violatorio del derecho humano a la libertad personal consistente en detención arbitraria, el segundo aparentemente transgresor a la integridad personal que consiste en tortura y el último como presuntamente transgresor del derecho a la seguridad jurídica que se hace consistir en la ejecución de un cateo sin orden judicial o arbitrario.

9. Con relación a la queja interpuesta ante este Ombudsman en favor de ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX}
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, se le atribuye a los elementos de la Policía Estatal Preventiva: (i) la detención que se considera arbitraria (II) los golpearon para que se inculparan de la comisión de actos ilícitos. Hecho que se califica como presuntamente violatorio del derecho humano a la integridad personal consistente en tortura. El primero de los hechos se califica como presuntamente violatorio del derecho humano a la libertad personal y el segundo transgresor a la integridad personal.

10. Por lo que del análisis detallado de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos determina:

a. ~~Por lo que ve a la presunta violación al derecho humano de libertad personal y seguridad jurídica, consistente en detención arbitraria, en agravio de~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ se determina la conclusión anticipada del expediente en virtud de que un juez ya resolvió sobre el particular; convirtiéndose el asunto en una cuestión de naturaleza jurisdiccional.

CIÓN LEGAL

b) La existencia de la violación al derecho humano a la integridad personal, consistente en tortura en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX atribuida a los elementos policiacos.

c. La no existencia de la violación al derecho al derecho humano a la integridad personal por tortura en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX atribuida a los elementos policiacos.

d. La no acreditación de la violación al derecho a la seguridad jurídica en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX consistente en la ejecución de un cateo sin orden judicial o arbitrario imputada a los policías estatales.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

11. Cabe destacar que este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a las dependencias constitucionalmente encargadas de la procuración y de la determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de la ahora presunta víctima

III

12. Con relación a las presuntas violaciones al derecho humano a la libertad personal consistentes en detención arbitraria y retención arbitraria en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX atribuidos a Alejandro Basilio Jesús, Armando Rodríguez Orozco, René Rojas Díaz, Moisés Gómez Áyala y Mario Juárez Vargas, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos resuelve en los términos siguientes:

13. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica del presunto agraviado en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de éstos; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

15. En ese contexto, se puede establecer de la interpretación literal, sistemática y original del contenido de las reformas constitucionales de 06 y 10 de junio de 2011¹, que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en

¹ Reformas denominadas "sobre derechos humanos", que estableció lo estipulado en el párrafo precedente.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

términos jerárquicos, sino que constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, tal y como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia de rubro DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL².

16. Unas de las prerrogativas contempladas en este parámetro de regularidad constitucional, es la de que a toda persona se le respete su libertad y seguridad jurídica.

17. La Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula en su diverso 7° el derecho a la libertad y seguridad personales, en esa tesitura señala que nadie puede ser privado de su libertad física (detención o encarcelamiento) de forma arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado Miembro o las leyes que estén conforme a ella, teniendo el detenido el derecho de ser informado de las razones de su detención y cargos que se le imputan, de igual forma la autoridad que realizó la detención está obligada a llevar al individuo ante el funcionario o juez que determine su situación jurídica; en los mismo términos se expresa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus diverso 9°.

18. Asimismo la Convención de San José en su numeral 11 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indican, que Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; debiendo estar protegido dicho derecho en la Ley.

19. En esa tesitura cuando el Estado actúa en su calidad de imperio frente a los gobernados, los funcionarios facultados para tal efecto deben de someterse a determinados lineamientos para no excederse en el ejercicio de sus funciones, es por ello que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone que éstos deben de cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, de acuerdo con el alto grado de responsabilidad; de igual forma está prohibido cometer

² Tesis de Jurisprudencia: P./J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 25 de abril de 2014 09:32 h.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

algún acto de corrupción, teniendo la obligación de oponerse y combatir a ésta; de igual forma deberán cumplir la ley y el citado instrumento internacional, respetando y protegiendo la dignidad humana aunado a que mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas (numerales 1°, 2°, 7° y 8°).

20. En el marco jurídico nacional el precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que nadie podrá disponer ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades previamente esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

21. Del análisis concatenado de todos y cada uno de los preceptos constitucionales y convencionales antes referidos se denota la inherencia al derecho humano a la libertad, el relativo a la seguridad jurídica. Cuando se habla de seguridad jurídica, seguridad pública, seguridad nacional, seguridad humana, seguridad social, todo ello alude, en esencia, al hecho que verdaderamente importa y podría resumirse en una fórmula concisa: que las personas se encuentren a salvo y puedan llevar adelante su proyecto de vida. En suma, hay seguridad cuando no existen amenazas que socaven, inhiban o supriman los bienes y derechos de cada uno y se cuente por otra parte, con razonables condiciones para el desarrollo de la propia existencia. Consecuentemente, sólo así existe verdaderamente la seguridad que nos interesa, es decir, derecho de cada uno y deber del Estado.

22. En esta tesis el Pacto Federal en su artículo 16 párrafo primero, determina que ningún individuo puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado. En ese orden de ideas, para que una autoridad pueda efectuar un acto de molestia debe ser: (I) Emitido por la autoridad competente, la ley determinara las facultades que le confiera a determinadas autoridades para actuar en ciertas circunstancias específicas. (II) Mandamiento escrito: Este comprende todo acto emanado de una autoridad no importa la naturaleza legislativa o jurisdiccional, y no precisamente tiene que ser un acto ejecutor si no también podrá ser un acto determinador; el cual deberá de ser por escrito y debidamente notificado a los interesados. (III) Debidamente fundado y motivado: deberán ser expresos en la resolución. (a) la motivación se refiere a aducir o expresar las razones ciertas o reales, por las que la autoridad emite un mandamiento, es decir, es expresar el impulso, el móvil, el por qué, la causa, la razón o la justificación de forma correcta, suficiente, adecuada y exhaustiva, que lleve a la autoridad competente a dictar la resolución en un sentido determinado. (b) Fundamentación: Es expresar las razones por virtud de las cuales se considera que un individuo o una situación se halla prevista o



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

comprendida dentro de la hipótesis de determinada norma, de forma correcta, ajustada, amplia e íntegra, es decir es invocar y razonar las fuentes del derecho aplicables al caso concreto y que le da facultad a la autoridad para resolverlo.

23. A mayor abundamiento, el Poder Judicial de la Federación, ha emitido las siguientes tesis de jurisprudencia.

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION [...] En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.³

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.⁴

24. Además de lo anteriormente referido los elementos policiacos estatales, deben de ceñirse al cumplimiento de su labor, sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo,

³ Tesis de Jurisprudencia P./J. 40/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. IV, Julio de 1996, p. 5.

⁴ Tesis de Jurisprudencia VI.2o. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. III, Marzo de 1996, p. 769



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

cargo o comisión, así como Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

25. Asimismo los elementos de la Policía Estatal Preventiva como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz en la localidad, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos; teniendo la función policial como principios legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de conformidad a lo mandado por los numerales 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 párrafo primero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 85 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y 25 del Reglamento de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Michoacán de Ocampo.

IV

26. Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, primero de forma individual y posteriormente en conjunto; para ello este Ombudsman se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente. A continuación se hará un breve anuncio y ubicación de todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente

a) Comparecencia inicial de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 13 de febrero de 2013 por medio de la cual interpuso queja y ratificación por parte del presunto agraviado (tomo I, fojas 01, 02 y 04).

b) Certificado médico de lesiones de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 28 de febrero de 2013, emitido por el doctor Javier Maldonado Aguilar, médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; recabada de oficio (tomo I, fojas 12 a 15).

c) Oficio número DJ/1067/2013-VI de fecha 27 de febrero de 2013, suscrito por la licenciada Rocío Paz Ramos, Encargada del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto del remitió el oficio sin número de data del 12 de febrero de 2013 suscrito por Jorge Alejandro Basilio Jesús, Armando Rodríguez Orozco, René Rojas Díaz, Moisés Gómez Áyala y Mario Juárez Vargas,



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

elementos de la Policía Estatal Preventiva, por medio del cual pusieron a disposición a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en calidad de informe, mismo que fue ratificado en su comparecencia de data del 29 de agosto de 2013 (tomo I, fojas 17 a 20 y 97).

d) Acta circunstanciada de data 05 de abril de 2013, en la cual el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se opuso al informe rendido por las autoridades señaladas como responsables (tomo I, foja 27).

e) Comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por conducto del que presentó queja ante este Ombudsman, recibida con data 14 de febrero de 2013 y ratificación (tomo I, fojas 39, 40, 42 y 43).

f) Certificado médico de lesiones de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 26 de febrero de 2013, emitido por el doctor Javier Maldonado Aguilar, médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; recabada de oficio (tomo I, fojas 48 a 52).

g) Oficio sin número de fecha 25 de marzo de 2013 suscrito por Jorge Alejandro Basilio Jesús, Armando Rodríguez Orozco, René Rojas Díaz, Moisés Gómez Áyala y Mario Juárez Vargas, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por conducto del cual rindieron informe sobre los hechos materia de la queja (tomo I, fojas 70 a 74).

h) Acta circunstanciada de data 05 de abril de 2013, en la cual XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se opuso al informe rendido por las autoridades señaladas como responsables (tomo I, foja 77).

i) Copia simple de la relación de ingresos al área de barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública del día 12 de febrero de 2013; ofrecida por las autoridades presuntas responsables; recabada de oficio (tomo I, fojas 85 y 86).

j) Copia certificada del examen de integridad número 9439 de fecha 12 de febrero de 2013 practicado a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por parte del doctor Diodoro Vega Almonte, médico adscrito al área de barandilla de la Dirección de la Policía Territorial y de Caminos de la Secretaría de Seguridad Pública; recabada de oficio (tomo I, foja 111).

k) Copia certificada del examen de integridad número 9438 de fecha 12 de febrero de 2013 practicado a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por parte del doctor Diodoro Vega Almonte, médico adscrito al área de barandilla de la Dirección de la Policía Territorial y de Caminos de la Secretaría de Seguridad Pública; recabada de oficio (tomo I, foja 112).



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

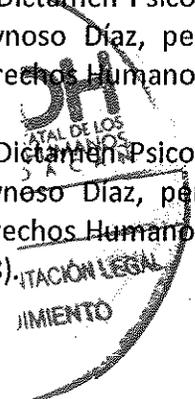
l) Copia certificada de la información que obra en la base de datos y sistemas de la Dirección de la Unidad Coordinadora Técnica Operativa del Centro de Cómputo, Control y Comando de fecha 12 de abril de 2012 con número de folio 130124277; recabada de oficio (tomo I, foja 115).

m) Copias certificadas de los certificados médicos de ingresos de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX emitidos por el doctor J. Refugio Contreras Ramírez, médico adscrito al Centro de Reinserción Social "General Francisco J. Múgica" el día 14 de febrero de 2013; recabada de oficio (tomo I, fojas 118 y 119).

n) Copia certificada del proceso penal número 42/2013-I tramitado ante el Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Morelia del Poder Judicial del Estado, seguido en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente constitutivos del delito de robo en agravio de Caja Morelia Valladolid; recabada de oficio (tomo I fojas 121 a 500 y tomo II fojas 501 a 687).

o) Dictamen Psicológico de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX suscrito por la licenciada Jennifer Reynoso Díaz, perito en materia de psicología adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 20 de mayo de 2014; recibada de oficio (tomo II, 698 a 706).

p) Dictamen Psicológico de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX suscrito por la licenciada Jennifer Reynoso Díaz, perito en materia de psicología adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 25 de abril de 2014; recibada de oficio (tomo II, fojas 711 a 718).



V

27. En la queja presentada ante este Ombudsman por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en agravio de su cónyuge XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se deprenen los siguientes hechos: Que a las 09:15 horas del 12 de febrero de 2013, elementos de la Policía Estatal Preventiva lo detuvieron en la calle camino hacia la bandera. Refirió que a las 11:30 horas de esa data el presunto agraviado le marcó de su teléfono celular para comentarle que lo habían dejado en libertad y que solamente lo habían detenido porque pensaron que su vehículo era robado pero ya habían verificado que ello no era así, de igual forma le dijo que ya iba para su domicilio, sin embargo en las noticias por internet se percató que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se encontraba detenido (tomo I, foja 01).

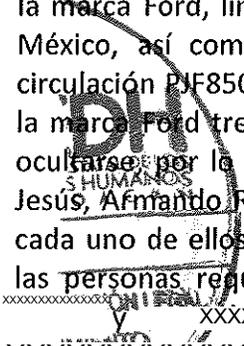
≡



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

28. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX manifestó en su queja que el día 10 de febrero de 2013, su esposo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en compañía de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, residentes del Distrito federal, vinieron a la ciudad de Morelia, Michoacán a una fiesta. Siendo el caso que con data del 12 de febrero de 2014 al no tener noticias sobre su paradero, buscó en internet en las cuales se percató que a las 11:00 horas aproximadamente, habían sido detenidos por el supuesto delito de asaltabancos (tomo I, foja 39).

29. Por su parte Jorge Alejandro Basilio Jesús, Armando Rodríguez Orozco, René Rojas Díaz, Moisés Gómez Áyala y Mario Juárez Vargas, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el oficio sin número de data del 12 de febrero de 2013 suscrito por éstos, por medio del cual pusieron a disposición a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentado en calidad de informe ante este Ombudsman, establecieron lo siguiente: Que alrededor de las 15:30 horas del día 12 de febrero de 2013, se encontraban dentro del Operativo Interinstitucional, circulando a bordo de la unidad número 03-567 en la calle Canteras de la colonia Infonavit La Coliña, Morelia Michoacán, cuando se percataron que se encontraban estacionados dos vehículos sobre la acera, uno de ellos de la marca Ford, línea Grand Marquiz, con placas de circulación MMD8189 del Estado de México, así como un automóvil de la marca Volkswagen, color gris con placas de circulación PJF8507 del Estado de Michoacán, estando recargados sobre el automotor de la marca Ford tres personas del sexo masculino, quienes al ver su presencia intentaron ocultarse por lo que se procedió a requerirlos. En ese contexto Jorge Alejandro Basilio Jesús, Armando Rodríguez Orozco y René Rojas Díaz efectuaron una revisión corporal a cada uno de ellos, mientras los demás uniformados dieron seguridad a sus compañeros, las personas requeridas dijeron llamarse XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, todos mayores de edad. Siendo el caso que a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se le aseguró: una pistola tipo revolver, calibre 36 especial, número AUF1872 de la marca Smith & Wesson, abastecido con cinco proyectiles útiles, un celular marca Nokia color azul, modelo 100.1, además de una cartera color negro en la cual portaba dos credenciales, licencia para conducir y credencial de elector a nombre de éste. Por su parte a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se le aseguró un arma de fuego marca Armi, calibre 380, con matrícula 100902 con su cargador abastecido con cinco proyectiles útiles, un celular marca Samsung, color azul, modelo SGH-166, además portaba una mochila color negro en cuyo interior se encontró: unos lentes de armazón negro con estuche blanco, una navaja marca Imperial de tres hojas de color negro, un frasco de color amarillo con la leyenda "lluvia de dinero" y once tarjetas de circulación de vehículos expedidas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado sin los datos correspondientes a los vehículos y dos tarjetas de circulación expedidas por el Estado de Veracruz. Los elementos también refirieron que una vez que las personas se





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

vieron descubiertas manifestaron estar organizados para cometer delitos entre los que recuerdan los cometidos a Casa de Cambio Sociedad Cambiaria de Morelia, Caja Valladolid y a los bancos Banorte y Bancomer (tomo I fojas 18 a 20 y 72 a 74).

30. Del análisis de lo expresado por las partes queda fehacientemente acreditado que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fueron requeridos por elementos de la Policía Estatal Preventiva, el día 12 de febrero de 2013.

q) En ese orden de ideas, para el presente asunto adquiere vital relevancia las copias certificadas del proceso penal número 41/2013-1 tramitado en el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia del Poder Judicial del Estado, instruido en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y otros por la comisión del delito de robo en detrimento de Caja Morelia Valladolid, el cual se derivó de la consignación de la averiguación previa penal número 671/2012-I-2. siendo que las actuaciones judiciales y ministeriales que en ésta obran adquieren pleno valor probatorio por su propia naturaleza (tomo I fojas 121 a 500 y tomo II fojas 501 a 687). De dicho proceso se desprende lo siguiente:

31. La averiguación previa penal se inició a partir de la denuncia presentada por el licenciado Julio César Guzmán Velázquez, gestionando en cuanto apoderado jurídico de la persona moral Caja Morelia Valladolid S. A. de A. P. de R. L. de C. V. el día 10 de octubre de 2013 a las 09:00 horas ante la licenciada Alberto Selene Margarita Cisneros Cortés, agente primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Morelia, informando los hechos ocurridos el día 09 de octubre de 2013 a las 13:45 horas en la sucursal de su mandante ubicada en el Circuito Minzita, en la plaza comercial "Tu Plaza", local 28, Fraccionamiento Manantiales, en la cual dos sujetos del sexo masculino con armas de fuego atracaron y se llevaron la cantidad de \$211,610.00 doscientos once mil seiscientos pesos (tomo I, fojas 125 a 154).

32. En autos se advierte que por conducto del oficio sin número de data del 12 de febrero de 2013, las ahora autoridades señaladas responsables pusieron a disposición del agente sexto del Ministerio Público Investigador a las ahora presuntas víctimas, cuya descripción se efectuó *supra* párrafo 31, a las 20:40 horas (tomo I, fojas 206 a 539).

33. Es determinante establecer que como obra en el expediente, la licenciada Selene Margarita Cisneros Cortés, agente primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Morelia, con data del 12 de febrero de 2013 emitió el acuerdo de detención de



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

las personas que le fueron puestas a disposición, entre ellos los ahora presuntos agraviados (tomo I, fojas 252 a 255).

34. Después de que el agente del Ministerio Público recabara las declaraciones de los indiciados y de los elementos policiacos, así como se hiciera de diversas probanzas tendientes a probar la probable comisión de los ilícitos que se investigaban así como de la probable responsabilidad de las personas detenidas, consignó la averiguación previa penal y a los ahora presuntos agraviado al juez Arnulfo Torres Delgado, titular del Juzgado Sexto en materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, previo acuerdo y mediante el oficio número 391 de fecha 14 de febrero de 2013 (tomo I, foja 123 en relación con fojas 350 a 359).

35. Este Ombudsman toma nota de que al momento de que se dictó el acuerdo de inicio del proceso penal -el día 14 de febrero de 2013-, el juez de la causa, la Maestro Arnulfo Torres Delgado, ratificó la detención de las personas que fueron consignadas, entre ellos los presuntos agraviados, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** al no mediar orden de aprehensión para llevarla a cabo. En ese contexto después de que el tribunal revisó el sumario advirtió que los inculcados participaron activamente en la comisión de un delito considerado como grave de conformidad con lo mandatado por los artículos 303 fracción I y VII del Código Penal del Estado en relación con el 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y ante dicha naturaleza existía el riesgo fundado de que los indiciados se sustrajeran a la acción de la justicia, aunado a que ambos fueron reconocidos como responsables de dicho delito por dos atestes y máxime que ellos mismos aceptaron la participación en el electo.

36. De lo anterior se desprende que un órgano jurisdiccional en materia penal que conoce del proceso punitivo con las facultades que le confiere el marco constitucional y normativo correspondiente ratificó la detención del día 12 de febrero de 2013 de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, validando su legalidad.

37. Ahora bien, se procede a establecer cuál es la competencia de este Organismo en base al orden jurídico nacional que lo regula

38. Como parte del sistema de los derechos humanos del Estado Mexicano, el constituyente permanente, optó por la creación de Órganos de Control Constitucional no Jurisdiccional -nacional y estatales-, los cuales tuvieron como objetivo la defensa de tales prerrogativas frente al actuar u omisión de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público -excepto los del Poder Judicial de la Federación- que las



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

transgrede; surgiendo su fundamento constitucional en el artículo 102 apartado B. No obstante el mismo precepto marca pautas sobre la competencia de este tipo de entes públicos, entre éstas se destaca la limitación en su actuar tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales- tercer párrafo del precepto en comento-.

39. En ese orden de ideas la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán en su artículo 96 estipula la creación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el contexto manejado por la Constitución Federal, pero tratándose únicamente de autoridades estatales- con excepción del Poder Judicial del Estado-; estipulando que una de las limitaciones a la competencia de este Ombudsman son las cuestiones de carácter jurisdiccional.

40. Los artículos 4° y 9° fracción I de Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, establecen en conjunto que este Organismo tiene competencia para conocer y resolver las quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad administrativa, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades de carácter electoral y jurisdiccional.

41. En efecto, la competencia consiste en la atribución que tiene una autoridad para conocer de asuntos específicos, de esa manera, las reglas de competencia determinan el conocimiento de los distintos litigios o solicitudes planteadas a las diversas autoridades. En el caso que nos ocupa, el criterio de la competencia se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio, el conflicto o la solicitud sometido a consideración. Al formar parte del principio de legalidad, la competencia es una condición que debe satisfacer no sólo los juzgadores sino todas las autoridades.

42. En esa tesitura el numeral 98 del Reglamento Interior de este Organismo, establece que los expedientes podrán ser concluidos de forma anticipada, por incompetencia de la Comisión para conocer de la queja planteada (fracción I); y el numeral 99 establece los casos en los que se actualiza la no competencia de este Ombudsman, entre ellos se encuentra el de asuntos o resoluciones de carácter jurisdiccional (fracción I); causales que en el presente asunto se actualizan en virtud de los argumentos que se enuncian a continuación.

43. Tal y como se advirtió anteriormente la detención de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la ha radicado el Juez Sexto de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia y en consecuencia convalidado su legalidad, por lo que el asunto constituye una cuestión de carácter jurisdiccional.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

44. Luego entonces no es competencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el conocer y resolver del asunto planteado, toda vez que se ha constituido como un asunto de naturaleza jurisdiccional, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 96 de la Constitución del Estado, ° y 9° de la Ley de este Organismo y 98 fracción I en relación con el artículo 99 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

VI

45. Con respecto a la presunta violación del derecho humano a la integridad personal, consistente en tortura en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, atribuida a Jorge Alejandro Basilio Jesús, Armando Rodríguez Orozco, René Rojas Díaz, Moisés Gómez Áyala y Mario Juárez Vargas, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve en razón de las argumentaciones que a continuación se hacen valer.

46. En este apartado se tomará en consideración las probanzas enunciadas en el apartado IV, así como los hechos que hayan quedado fehacientemente acreditados en el apartado V del presente resolutivo.

47. ~~Aunado~~ a los fundamentos jurídicos expresados en el considerando III, cuyo contenido se tiene por reproducido en este atendiendo al principio de economía procesal, se adicionara para esta parte del resolutivo los siguientes que sustentan la especial situación jurídica, que se dará cuenta en este apartado.

48. Otro de los derechos humanos que se encuentran en el control de Regularidad Constitucional lo es el derecho a la integridad personal. El diverso 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sentencia que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, por lo tanto nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; mientras que el numeral 11, sostiene que toda persona tiene derecho a que se le respete su honra y el reconocimiento de su dignidad, en consecuencia nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o reputación; por lo que toda persona tiene derecho a que la ley los proteja contra tales injerencias y abusos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

49. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en su numeral 7° que nadie podrá ser sometidos a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En esa misma tesis se pronuncia la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, la que estrictamente prohíbe cualquier acto que constituya un trato o pena cruel, inhumano o degradante –artículo 5°-.

50. El artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, define a la tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o con cualquier otro fin; así como la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

51. Dicha Convención dispone que serán responsables del ejercicio de la tortura (I) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan, y (II) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

52. No se debe de olvidar que cuando una persona es recluida o detenida por la acusación de haber cometido un ilícito, la misma no ha sido juzgada, por ende no se le ha declarado culpable de la conducta que se le imputa, es por ello que gozará de la presunción de inocencia y deberá de ser tratado en consecuencia, tal y como lo determina el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

53. Aunado a los anteriores instrumentos internacionales, existen otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas (en los que se encuentra México), que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

54. En ese tenor el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que dichos funcionarios solo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, debiendo ser de una forma excepcional al momento de detener a una persona; estándoles prohibido infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de algún individuo, no pudiéndose justificar en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas - artículos 1°, 2° y 5°. En los mismos términos se expresan los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer la Ley, dicho instrumento sostiene en su numeral 15 que tales autoridades no podrán emplear la fuerza en personas que se encuentren bajo custodia o detenidos, salvo cuando sea estrictamente necesario.

55. Por su parte el sistema jurídico nacional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de todas personas de que le sea salvaguardada su integridad física y moral, encontrándose en el precepto 22, mismo que prohíbe la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie entre otras penas inusitadas y trascendentales. Tal disposición constitucional refleja el interés del Estado, porque a ninguna persona se le pueda perjudicar con este tipo de penas ni que sea sometido a tortura o malos tratos.

56. Por último esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, atendiendo a lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia de rubro *JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MICHOCANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA*⁵, recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estipulado en su jurisprudencia cuáles son los elementos constitutivos de la tortura, a saber (I) un acto intencional (II) que causa severos sufrimientos, y (III) que se comete con un fin o propósito⁶.

57. Como quedó fehacientemente acreditado en el párrafo 32 del presente resolutivo, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fue requerido con otras personas -incluyendo al diverso quejoso XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día 12 de febrero de 2012, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, Jorge Alejandro Basilio Jesús, Armando Rodríguez Orozco, René Rojas Díaz, Moisés Gómez Áyala y Mario Juárez Vargas -ahora autoridades señaladas como responsables- y puesto a disposición a las 20:40 horas de esa fecha al agente del Ministerio Público Investigador.

58. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se queja de que al momento de que se constituyó en las inmediaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado encontró a su esposo

⁵ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, viernes 25 de abril de 2014 09:32 h.

⁶ Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

golpeado, quien le dijo que había sido amenazado para declararse culpable, diciéndole que iban a matar a toda su familia (tomo I, foja 40).

59. Al momento de ratificar la queja, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX manifestó haber sido torturado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva (tomo I, foja 44).

60. En su informe los uniformados negaron los hechos aducidos en la queja, sin aportar medios de convicción que los desvirtuaran (tomo I, fojas 70 a 74).

61. Por otro lado, la versión de la parte quejosa se ve reforzada con los siguientes certificados médicos.

62. Copia certificada del oficio número 611/2013 de fecha 12 de febrero de 2014, suscrito por la doctora Graciela Delgado Luna, entonces perito médico forense adscrito al Departamento de Medicina Forense dirigido al primer agente del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Morelia de la misma dependencia, mediante el cual remitió el certificado médico de integridad corporal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el que se estableció que al momento de revisarlo, a las 22:20 horas de esa fecha el ahora presunto agraviado presentaba las siguientes lesiones, que calificó como que no ponían en riesgo la vida en caso de no presentar lesión interna, tardaban menos de quince días en sanar de no tener lesión interna, lo incapacitaban parcialmente para el desempeño de sus actividades habituales:

ENTACIÓN LEGAL
JUMIENTO

1. Presenta equimosis violácea de 10 por 12 centímetros, situada en el epigastrio a nivel de la línea media anterior.
2. Enrojecimiento en hombro izquierdo.
3. Excoriación y enrojecimiento en cara posterior y tercio distal de antebrazo izquierdo.
4. Presenta 9 zonas de enrojecimiento distribuidas en cara posterior de tórax.
5. Equimosis y edema a nivel del reborde costal de lado derecho.
6. Excoriación dérmica con equimosis en cara postero y tercio proximal de la pierna derecha.
7. Equimosis de color violáceo en muslo derecho cara interna y tercio distal.
8. Excoriación dérmica en cara externa de rodilla derecha.
9. Equimosis en rodilla derecha.
10. Enrojecimiento en región frontal derecha y cubierta de cabello. Refiere dolor en pectoral derecho y abdomen, dice tener dificultad para respirar. Debido al malestar que refiere que requiere de valoración médica (tomo I, foja 276).

63. Certificado médico expedido por el médico Javier Maldonado Aguilar, médico adscrito a este Ombudsman en el cual estableció que el día 14 de febrero de 2013 a las 20:08



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

horas, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contaba con las siguientes lesiones: (I) Excoriación en el hombro izquierdo de cinco por dos centímetros. (II) Excoriación con costra en codo izquierdo de dos por uno punto cinco centímetros. (III) Hematoma en cuadrante medio de abdomen debajo de los rebordes costales con dimensiones de treinta por veintidós centímetros. (IV) Excoriaciones en espinilla derecha, en tercio superior de punto siete, punto cinco y punto tres centímetros, en tercio medio de punto cuatro centímetros y en tercio inferior de punto cuatro centímetros. (V) Hematoma irregular en pantorrilla derecha de diez por siete centímetros con pequeñas excoriaciones de aproximadamente punto tres centímetros. (VI) Hematoma en fase de absorción en muslo derecho de seis centímetros de diámetro. Siendo que a la auscultación sin datos patológicos; a la percusión dolor intenso en la décima costilla en región lateral y anterior, dolor intenso en todo el abdomen; a la palpación dolor intenso en décima costilla en región lateral y anterior, dolor intenso en todo el abdomen, dolor moderado en columna vertebral lumbar, principalmente a nivel de la quinta vértebra. Laceres que se calificaron como no graves ya que no tendrían secuelas estéticas ni deformidad física, quedando reservado el diagnóstico para la lesión abdominal (tomo I, fojas 48 a 52).

64. Los certificados referidos adquieren valor probatorio al haber sido emitidos por peritos previamente designados, con facultades legales para expedirlos, de conformidad a lo mandado por los artículos 14 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 13 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el caso del primero; así como los numerales 73 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 70 fracción I del Reglamento Interior de este Ombudsman, en el segundo.

65. De igual forma en autos obra copia certificada del certificado médico de ingreso de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX emitido el día 14 de febrero de 2013, suscrito por el doctor J. Refugio Contreras Martínez, médico adscrito a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social; en el cual se estampó que en esa data a las 16:23 horas, momento de que el ahora presunta agraviado ingresó al Centro de Reinserción Social "General Francisco J. Múgica", contaba con las siguientes lesiones: (I) Equimosis roja de cinco por cuatro y cuatro por cinco en hombro izquierdo. (II) Equimosis morada de quince por diez centímetros en mesogastro. (III) Cuatro excoriaciones la mayor de dos por punto tres centímetros y la menor de punto dos por punto dos centímetros en tercio distal de antebrazo izquierdo. (IV) Excoriación serohematica de uno punto ocho por uno punto dos en codo izquierdo. (V) Tres equimosis lineales la mayor de seis centímetros, la menor de cuatro centímetros, entre región interescapular y paravertebral izquierda. (VI) Tres equimosis la mayor de dos centímetros y la menor de punto cinco centímetros en región infraescapular derecha. (VII) Equimosis morada de catorce por diez centímetros en cara



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

antero interna, medio tercio y distal del muslo derecho. (VIII) Cuatro excoriaciones la mayor de dos por punto cuatro centímetros en cara anterior, tercio proximal y tercio medio de pierna derecha. (IX) Equimosis morada de ocho por cinco centímetros en cara posterior de tercio proximal de pierna derecha. Calificándose tales lesiones como que no ponían en riesgo la vida, sanaban en menos de quince días y no dejaban secuelas médico legales (tomo I, foja 119).

66. Dicho dictamen cobra valor probatorio al constituirse en una documental pública, emitido por un funcionario que tiene facultades para tal efecto de conformidad a lo mandado por los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Michoacán.

67. De los certificados emitidos tanto por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social y esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos -párrafos 65, 66 y 68 se denota que, en efecto, la presunta víctima contaba con diversos laceres en región frontal, abdomen, tórax, extremidad superior izquierda y en ambas extremidades inferiores a partir de la certificación médica ante la autoridad ministerial.

68. Tales certificados coinciden con la fe ministerial de la inspección al momento de su ingreso de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX emitida por la licenciada Selene Margarita Cisneros Cortes, titular de la agencia primera del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Morelia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 22:10 horas del 12 de febrero de 2013, en la cual se asentó que el ahora quejoso contaba con las siguientes lesiones: *"Equimosis de coloración violácea en el abdomen, enrojecimiento en la piel del hombro izquierdo, excoriación y enrojecimiento de la piel del ante brazo izquierdo, enrojecimiento en el tórax, equimosis en el costado derecho, equimosis de color violáceo en el muslo derecho, equimosis en la rodilla derecha,, enrojecimiento en región frontal cubierta de cabello"*. Actuación que adquiere pleno valor probatorio al ser emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° fracción I inciso b del Código de Procedimientos Penales y 7° fracción I inciso c de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, constituyéndose en una documental pública (tomo I, foja 245)

69. Quedando acreditado que desde que el quejoso fue puesto a disposición ante la agencia del ministerio público, después de haber sido requerido por los elementos de la Policía Estatal el día 12 de febrero de 2014 a las 22:10 horas, contaba con diferentes



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

lesiones en las regiones de cabeza, tórax, abdomen, extremidad superior derecha y extremidades inferiores.

70. Este Ombudsman toma nota de que a tomo I, foja 111 de los autos obra copia certificada del examen de integridad número 9439 de fecha 12 de febrero de 2013 a las 16:20 horas practicado a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por parte del doctor Diodoro Vega Almonte, médico adscrito al área de barandilla de la Dirección de la Policía Territorial y de Caminos de la Secretaría de Seguridad Pública, se señaló que el ahora presunto agraviado no cursaba con lesiones visibles.

71. Dicho certificado cobra valor probatorio al haberse efectuado por un médico con cédula profesional para ejercer dicha profesión, aunado de que obra en copia certificada en el presente asunto.

72. Con dicho certificado médico queda acreditado que a las 16:20 horas del día 12 de febrero de 2014, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al ser certificado en el área de barandillas no contaba con lesiones visibles de reciente producción.

73. En ese orden del análisis concadenado de las probanzas anteriormente referidas, se infiere que entre las 16:20 horas del día 12 de febrero de 2014 -fecha y hora en que fue certificado por el médico de barandillas- y las 22:10 horas de esa data, cuando fue puesto a disposición a la representación social, le fueron infringidas las lesiones que quedaron acreditadas

74. De igual forma, la versión del quejoso también se robustece con el dictamen de fecha 13 de junio de 2014, emitido por la licenciada Jennifer Reynoso Díaz, psicóloga adscrita a este Ombudsman practicado a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en dicho documento pericial se estableció que el ahora presunto agraviado contaba con la siguiente sintomatología a partir de los hechos vividos.

[...] sentimientos de desamparo, aprehensión e inquietud, continuo estado de alerta, notorio e importante cambio en su tonalidad del estado anímico al revivir los hechos tortuosos presuntamente experimentados, miedo de volver a vivir el acontecimiento, hipervigilancia y respuestas fisiológicas como sobresalto, memoria vaga, dificultad para respirar, y para conciliar o mantener el sueño; se observa decepcionado, desesperanzado e indignado por lo sucedido, refiere sentirse impotente ante la situación y señala como recuerdo



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

recurrente ver un machete y que le dijeran "te vamos a matar, te vamos a cortar en cachitos" (tomo I, foja 717).

75. La perito estableció que dicha sintomatología con la que cursa ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} corresponden al Trastorno de Estrés Postraumático. de acuerdo a los criterios clínicos establecidos por la Organización Mundial de la Salud, la Clasificación Internacional de las Enfermedades, la American Psychological Association, el Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, el World Psychioatric Association y el Protocolo de Estambul "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (tomo I, foja 717).

76. La perito estableció que de la aplicación de diversos instrumentos en materia de psicología siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul, obtuvo como resultado que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tiene daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático, a causa de los hechos presentados en la Queja, es decir que cuenta con un deterioro, disminución, perjuicio, pérdida, quebranto, destrucción leve o parcial en el funcionamiento y estado mental de una persona, *por la aparición de síntomas específicos luego de la exposición a un hecho traumático* (tomo I; foja 718 en relación a las fojas 712 y 713).

77. ~~El dictamen~~ referido adquiere valor probatorio al haberse efectuado por una especialista en la materia, designada de forma previa y con funciones para emitirlo, de conformidad a lo mandado por los numerales 73 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 70 fracción I del Reglamento Interior de este Ombudsman.

78. Por lo que queda acreditado que ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} cuenta con daño psicológico y sufre de Trastorno por Estrés Postraumático a partir de los hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2013, data en la que fue requerido por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

79. Las pruebas anteriormente referidas, constituyen, en su conjunto, prueba circunstancial que adquiere valor probatorio pleno, en virtud de que al ser enlazadas unas con otras son más que suficientes para demostrar que ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} fue víctimas de tortura, toda vez que atendiendo a los elementos constitutivos de la tortura establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y descritos en el párrafo 59 de esta Recomendación, se desprende:

A. Intencionalidad



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

80. La Corte Interamericana de Derechos Humanos a los largo de su jurisprudencia ha establecido que el primer elemento constitutivo del acto de tortura es la intencionalidad⁷, es decir la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida⁸.

81. De las constancias que obran en autos, se desprende que las lesiones con las que cursaba XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al momento de ser certificado ante los peritos de esta Comisión, de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del médico del Subsecretario de Prevención y Reinserción Social, se advierte lo siguiente.

82. Como se estableció en el párrafo 72 del presente resolutivo, el quejoso contaba con diversas lesiones en las regiones de cabeza, tórax, abdomen, extremidad superior derecha y extremidades inferiores, siendo que en el párrafo 76, éstas le fueron infringidas entre la certificación hecha en barandilla y la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público Investigador.

83. Del análisis de dichas laceraciones se desprende que las mismas no fueron el resultado de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Ni tampoco pudieron haber sido auto infringidas, atendiendo a las zonas corporales en que se observaron, a la trayectoria y a la magnitud de las mismas; por la cantidad y por las características de las lesiones, se trata de heridas o lesiones no justificadas ni justificables, que por su ubicación guardan una correspondencia con la narración de hechos dada por la víctima, pues precisamente las lesiones fueron encontradas en las partes del cuerpo en las que la víctima señaló haber sido golpeada; en el caso la autoridad señalada como responsable no señaló en su informe ni acreditó que hubiera forcejeo, enfrentamiento o persecución con el ahora quejoso; por el contrario, se trata de lesiones que por su ubicación y tipo es más que probable que son la consecuencia de un proceder irregular de maltrato físico y por su cantidad y calidad (tipo de lesiones) dichas heridas son las huellas de una violencia injustificada y desproporcionada atribuible a inconstitucionales técnicas de tortura, si se considera que sólo pudieron infligirse cuando quien las presenta se hallaba sometido y sin posibilidad de resistir ese ataque.

84. En consecuencia, existen los elementos probatorios necesarios para aseverar que las lesiones con las que cursaba XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fueron deliberadamente provocadas por los elementos de la policía ministerial.

⁷ Óp. cit. 6.

⁸ Corte IDH Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 97



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

b. Finalidad

85. El siguiente elemento constitutivo del acto de tortura determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la finalidad⁹.

86. El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, sostiene que la finalidad del acto puede ser de (I) investigación criminal, (II) medio intimidatorio, (III) castigo personal, (IV) medida preventiva, o (V) cualquier otro fin.

87. La Corte IDH, ha determinado que los actos de tortura son aquellos que han sido "preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas, para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma"¹⁰ o intimidarla¹¹

88. Sin embargo, también puede aceptarse cualquier otra finalidad, como lo sostiene la propia Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, lo cual ha sido establecido por la Corte IDH, partiendo de que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, es una norma de contenido inderogable y con el carácter de *ius cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹².

89. La parte quejosa adujo que el motivo de los castigos y tortura fue con la finalidad de que se declarara culpable de los hechos constitutivos, sin embargo no existe medio de convicción suficiente para confirmarlo.

⁹ Óp. cit. 6

¹⁰ Corte IDH Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C. No. 114 párr. 146. Corte IDH Caso Maritza Urrutia vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C. No. 103 párr. 93.

¹¹ Óp. cit. 6

¹² Corte IDH Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C. No. 147, párr. 117. Corte IDH Caso Bueno Alves vs Argentina. .. párrs. 76 y 77.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

90. No obstante de los autos todo indica que la violencia física y psicológica ejercida a los agraviados tuvo como finalidad el someterlo a modalidades de castigos injustificados.

c. Sufrimiento.

91. Para tal efecto se debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores: (I) Endógenos: características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar y (II) Exógenos que remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal¹³.

92. El sufrimiento causado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quedó evidenciado con el dictamen psicológico emitido por la licenciada Jennifer Reynoso Díaz, psicóloga adscrita a este Ombudsman, en el cual se estableció que el presunto agraviado cuenta con sintomatología relacionada con el Trastorno de Estrés Postraumático por lo que cuenta con daño psicológico y sufre de Trastorno por Estrés Postraumático (supra párrafos 77 a 79), todo ello a partir de su requerimiento el día 12 de febrero de 2013.

93. En esa tesitura al configurarse los elementos del acto de tortura establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la violencia física y psicología sufrida por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se determina que la misma constituye un acto de tortura; violentándose de este modo su derecho a la integridad personal contemplado en los fundamentos jurídicos establecidos en los párrafos 50 a 59 de la presente Recomendación.

94. Por todo lo anterior esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán determina que quedó fehacientemente acreditada la existencia de la violación al derecho humano a la integridad personal consistente en tortura en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, atribuida a Jorge Alejandro Basilio Jesús, Armando Rodríguez Orozco, René Rojas Díaz, Moisés Gómez Áyala y Mario Juárez Vargas, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

VII

¹³ Corte IDH Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No.77, párr. 74, y Corte IDH Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

95. Ahora bien, por lo que ve a la aducida violación del derecho humano a la integridad personal, consistente en tortura en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX atribuidos a Jorge Alejandro Basilio Jesús, Armando Rodríguez Orozco, René Rojas Díaz, Moisés Gómez Áyala y Mario Juárez Vargas, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve en los términos siguientes

96. Habiéndose desarrollado los fundamentos jurídicos que sustentan la actual situación del presunto agraviado en el considerando precedente, se procede a la resolución el fondo tomando en consideración las evidencias descritas en el apartado IV de esta Recomendación.

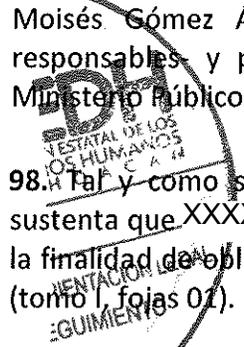
97. Como quedó fehacientemente acreditado en el presente resolutivo, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fue requerido con otras personas -incluyendo al diverso quejoso XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día 12 de febrero de 2012, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, Jorge Alejandro Basilio Jesús, Armando Rodríguez Orozco, René Rojas Díaz, Moisés Gómez Áyala y Mario Juárez Vargas -ahora autoridades señaladas como responsables- y puesto a disposición a las 20:40 horas de esa fecha al agente del Ministerio Público Investigador.

98. Tal y como se asentó en el Considerando II de este resolutivo, la parte quejosa sustenta que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue golpeado por los elementos aprehensores con la finalidad de obligarlo a marcar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y decirle que se encontraba libre (tomo I, fojas 01).

99. Por su parte los elementos de la Policía Estatal Preventiva no dieron contestación a dicho hecho en su informe (tomo I. fojas 18 a 20). No obstante la versión dada por la parte quejosa se ve desvirtuada con las siguientes probanzas.

100. Copia certificada del examen de integridad número 8438 de fecha 12 de febrero de 2013 a las 16:14 horas practicado a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por parte del doctor Diodoro Vega Almonte, médico adscrito al área de barandilla de la Dirección de la Policía Territorial y de Caminos de la Secretaría de Seguridad Pública, se señaló que el ahora presunto agraviado no cursaba con lesiones visibles.

101. Dicho certificado cobra valor probatorio al haberse efectuado por un médico con cédula profesional para ejercer dicha profesión, aunado de que obra en copia certificada en el presente asunto.





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

102. Copia certificada del oficio número 610/2013 de fecha 12 de febrero de 2014, suscrito por la doctora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, entonces perito médico forense adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido al primer agente del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Morelia de la misma dependencia - en obra en el proceso penal- mediante el cual remitió el certificado médico de integridad corporal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el que se estableció que al momento de revisarlo, a las 22:10 horas de esa data, el ahora presunto agraviado no presentaba lesiones físicas producidas por violencia ni producción reciente (tomo I, foja 274).

103. El certificado en comento adquiere pleno valor probatorio al haber sido emitidos por perito previamente designado, con facultades legales para expedirlos, de conformidad a lo mandado por los artículos 14 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 13 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

104. Copia certificada del certificado médico de ingreso de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX emitido el día 14 de febrero de 2013, suscrito por el doctor J. Refugio Contreras Martínez, médico adscrito a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social; en el cual se establece que en esa fecha a las 16:46 horas, momento de que el ahora presunta agraviado ingresó al Centro de Reinserción Social "General Francisco J. Múgica", no contaba con ninguna lesión por lo que concluyó que éste se encontraba clínicamente sano (tomo I, foja 118).

105. Dicho dictamen adquiere valor probatorio pleno al constituirse en una documental pública, emitido por un funcionario que tiene facultades para tal efecto de conformidad a lo mandado por los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Michoacán.

106. Tales certificados coinciden con la fe ministerial de la inspección al momento de su ingreso de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX emitida por la licenciada Selene Margarita Cisneros Cortes, titular de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Morelia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 22:20 horas del 12 de febrero de 2013, en la cual se asentó que el ahora presunto agraviado no presentaba lesiones visibles. Actuación que adquiere pleno valor probatorio al ser emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° fracción I inciso b del Código de Procedimientos Penales y 7°



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

fracción I inciso c de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, constituyéndose en una documental pública

107. Este Ombudsman toma nota de que a foja 12 del tomo I de los autos obra el certificado médico expedido por el médico Javier Maldonado Aguilar, entonces médico adscrito a este Ombudsman en el cual estableció que el día 13 de febrero de 2013 a las 19:45, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contaba con las siguientes lesiones: (I) Hematoma de dos punto cinco centímetros de diámetro en el abdomen en flanco derecho. Siendo que a la auscultación no se encontró datos anormales; a la percusión con discreto dolor en flanco derecho; a la palpación se encontró dolor discreto en hombro izquierdo y dolor leve en flanco derecho.

108. Si bien el dictamen escrito fue emitido por un perito previamente designado y con facultades legales para llevarlo a cabo de conformidad a lo establecido por los artículos como los numerales 73 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 70 fracción I del Reglamento Interior de este Ombudsman, en el segundo, no se le otorga valor probatorio, toda vez que se contrapone a todos los demás medios de convicción que obran en autos, con base a la siguiente tesis PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS¹⁴.

¹⁴ [...] Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. [...] La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

109. Del análisis de las probanzas anteriores se desprende que queda acreditado que desde que el momento de la detención 12 de febrero de 2013 hasta cuando fue ingresado al Centro de Reinserción Francisco "General Francisco J. Múgica" el día 14 de septiembre de 2013 a las 16:46 horas no presentaba en su anatomía corporal ninguna lesión.

110. Por otro lado es de destacarse el resultado obtenido por la psicóloga adscrita de este Ombudsman, la licenciada Jennifer Reynoso Díaz, al momento de examinar al ahora presunto agraviado a través de la aplicación de diversos instrumentos en la materia siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul, llegando a la conclusión en su dictamen de fecha 20 de mayo de 2013 que a la letra dice: "No se observa en ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ daño psicológico a causa de los hechos presentados en la Queja..." es decir, no cuenta con el "...resultado clásico ante eventos altamente traumáticos...", dichos eventos consisten en "...una experiencia que causa daño o sufrimiento físico, emocional o psicológico, percibido como una amenaza para la seguridad personal o para la estabilidad de su entorno". El dictamen descrito adquiere pleno valor probatorio al haberse efectuado por una especialista en la materia con funciones para emitirlo y cumple con los requisitos de la naturaleza del documento (tomo I, fojas 706 en relación a las fojas 700 y 701).

111. En consecuencia queda fehacientemente acreditado que después de ser requerido por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ no contaba con lesiones de producción reciente ni datos de violencia física, psicológica o emocional.

112. Las pruebas anteriormente referidas, constituyen, en su conjunto, prueba circunstancial que adquiere valor probatorio pleno, en virtud de que al ser enlazadas unas con otras son más que suficientes para demostrar que ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ no fue víctima de la tortura aducida, ya que atendiendo a los elementos constitutivos de la tortura establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y descritos en el párrafo 59 de esta Recomendación, se desprende:

113. Como se ha dicho a párrafo 83, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia ha establecido que el primer elemento constitutivo del acto de

que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo --énfasis añadido- [Jurisprudencia I.3o.C. J/33, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, p. 1490].



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

tortura es la intencionalidad, es decir la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida.

114. Como se estableció en el párrafo 117 del presente resolutivo, el quejoso después de su detención practicada por los elementos aprehensores el día 12 de febrero de 2013, no contaba con lesiones de producción reciente ni datos de violencia física, psicológica o emocional.

115. En esa tesitura esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán determina que no se constituye la intencionalidad de los policías estatales de realizar un acto directo que afectara la integridad personal de la presunta víctima. Luego entonces no se cumple el primer elemento constitutivo del acto de tortura, siendo ocioso el estudio de los demás elementos.

116. Por lo tanto este Ombudsman concluye que no se perpetró en agravio de ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} algún acto de tortura con la finalidad de obligarlo a marcarle a su esposa ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} para decirle que se encontraba libre.

117. En consecuencia esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán determina la no existencia de la violación al derecho humano a la integridad personal consistente en tortura en agravio de ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} atribuida a Jorge Alejandro Basilio Jesús, Armando Rodríguez Orozco, René Rojas Díaz, Moisés Gómez Áyala y Mario Juárez Vargas, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

118. Finalmente con respecto a las presuntas violaciones al derecho a la seguridad jurídica que se hace consistir en la ejecución de un cateo sin orden judicial o arbitrario en agravio de ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} atribuida a Jorge Alejandro Basilio Jesús, Armando Rodríguez Orozco, René Rojas Díaz, Moisés Gómez Áyala y Mario Juárez Vargas, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, este Ombudsman resuelve por virtud de los siguientes argumentos.

119. Como se dijo en el Considerando III de este resolutivo, uno de los derechos que se encuentran reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional es el relativo a la seguridad jurídica, el cual en resumen consiste en que nadie puede ser molestado en su

VIII



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

persona, bienes, posesiones o derechos si no es mediante un mandamiento de autoridad competente debidamente fundado y motivado.

120. En ese orden de ideas para que se lleve a cabo un cateo o visita al interior de un domicilio la autoridad que lo practique debe de traer consigo un mandamiento de autoridad competente, el cual deben de mostrar a la persona que se encuentre en el domicilio, para que esté debidamente notificado. En el cual se funde y motive las razones por las cuales se llevara el acto de molestia.

121. Teniéndose por reproducidos los fundamentos jurídicos con relación al derecho a la seguridad jurídica expresados anteriormente y que en atención al principio de economía procesal y en obvio de repeticiones estériles se tienen por reproducidos, cediéndoseos a resolver tomando en consideración las probanzas que obran en autos y descritas en el apartado IV.

122. Como se dijo en el Considerando II de esta Recomendación, la parte quejosa adujo que después de ser detenido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, alrededor de las 11:00 horas lo llevaron a su domicilio y lo introdujeron en él y sin mediar palabra practicaron un cateo, sustrayendo del mismo la cantidad de \$20,000 veinte mil pesos en efectivo, tres cámaras fotográficas, documentos del vehículo de la propiedad del presunto agraviado y documentos de nacimiento (fojas

000002) ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN

123. Por su parte las autoridades señaladas como responsables en su informe comentaron que cuando a se revisó XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se le aseguró un arma de fuego marca Armi, calibre 380, con matrícula T60902 con su cargador abastecido con cinco proyectiles útiles, un celular marca Samsung, color azul, modelo SGH-166, además portaba una mochila color negro en cuyo interior se encontró: unos lentes de armazón negro con estuche blanco, una navaja marca Imperial de tres hojas de color negro, un frasco de color amarillo con la leyenda "lluvia de dinero" y once tarjetas de circulación de vehículos expedidas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado sin los datos correspondientes a los vehículos y dos tarjetas de circulación expedidas por el Estado de Veracruz.

124. De lo establecido en el informe se advierte que en ningún momento señalaron que se trasladaran al domicilio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para efectuar una revisión o aseguraran cualquier otro bien distinto a los descritos en el parte de puesta a disposición.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

125. Es de destacarse que la parte quejosa no ofreció medio de convicción suficiente e idóneo para acreditar su dicho, por lo que se incumple el principio general de derecho que dice "quien afirma está obligado a probar", siendo que este Organismo después de una exhaustiva investigación no encontró indicios que reforzaran lo dicho por la quejosa.

126. En vía de consecuencia se determina que no quedaron fehacientemente acreditadas las violaciones al derecho humano a la seguridad consistente en un cateo sin orden judicial o arbitrario en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX atribuida a Jorge Alejandro Basilio Jesús, Armando Rodríguez Orozco, René Rojas Díaz, Moisés Gómez Áyala y Mario Juárez Vargas, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

IX

127. El artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

128. En esa tesitura, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

129. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

130. En ese contexto, la misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

131. A mayor abundamiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia, que las indemnizaciones y compensaciones, por violaciones a los derechos humanos pueden ser de dos tipos, (I) daño material que consistente en “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”¹⁵ y (II) daño inmaterial “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹⁶.

132. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas (artículos 27 fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas).

133. Por último las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir (artículo 27 fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas).

134. Como quedó debidamente acreditado a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue víctima de tortura por parte de Jorge Alejandro Basilio Jesús, Armando Rodríguez Orozco, René Rojas Díaz, Moisés Gómez Áyala y Mario Juárez Vargas, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán; transgrediéndose su derecho humano a la integridad personal como se estableció en los párrafos 96 y 97 de esta Recomendación. En esa tesitura esta Comisión recomienda la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de las medidas de rehabilitación, de compensación, de satisfacción, medidas de no repetición.

¹⁵ Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala*, párr. 225.

¹⁶ *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, párr. 84, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*, párr. 224.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

135. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, le formula a usted licenciado Javier Ocampo García, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se le brinde la atención médica y psicológica que requiera a costa de la Secretaría de Seguridad Pública por los hechos acreditados en el Considerando V de esta Recomendación.

SEGUNDA. Dé vista al agente del Ministerio Público Investigador para que se inicie la averiguación previa penal por hechos presuntamente constitutivos del delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por parte de Jorge Alejandro Basilio Jesús, Armando Rodríguez Orozco, René Rojas Díaz, Moisés Gómez Áyala y Mario Juárez Vargas, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

TERCERA. Dé parte al Órgano de Control Interno para que inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa de Jorge Alejandro Basilio Jesús, Armando Rodríguez Orozco, René Rojas Díaz, Moisés Gómez Áyala y Mario Juárez Vargas, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán por los hechos materia de la presente Recomendación.

CUARTA. Se brinde capacitación a los elementos de la Policía Estatal Preventiva en materia de derechos humanos de las personas detenidas y se les aperciba sobre las consecuencias de ejercer la tortura.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado B que refiere "...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...".

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN
Atentamente:

Doctor José María Cázares Solórzano
Presidente

CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN
PRESIDENCIA



Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal,
Queja y Seguimiento

JMCS/LCD/dlar*